

## Concepto 298581 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20236000298581\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000298581 Fecha: 17/07/2023 02:48:38 p.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEOS. Traslado o permuta. RAD. 20232060595322 del 05 de junio de 2023.

En atención a su comunicación de la referencia, remitida a nosotros por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual consulta sobre el proceso de trámite de permuta, me permito manifestar lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015<sup>[1]</sup>, referente a los traslados señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

Traslado o permuta. Encargo Reubicación Ascenso"

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial"

"ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio".

"ARTÍCULO 2.2.5.4.5 Derechos del empleado trasladado<u>. El empleado público de carrera</u> <u>administrativa trasladado conserva los derechos</u> <u>derivados de ella y la antigüedad en el servicio</u>.

Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, para dar aplicación a la figura del traslado o permuta, debe existir un cargo vacante definitivamente (sin provisión temporal), con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe obedecer a necesidades del servicio o por solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta el traslado o permuta, la administración deberá revisar que las funciones de los respectivos empleos sean afines o que se complementen.

Precisamente sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de mayo de 2010, con ponencia de la Doctora Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos afirmando:

"(...) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares". (Resaltado nuestro).

En síntesis, al momento de evaluar si las funciones de un cargo son similares a otro, el jefe de la unidad de talento humano, o quien haga sus veces, debe analizar la complejidad y el contenido temático de tales funciones, es decir, que éstas sean semejantes o complementarias, que haya un hilo conductor entre ellas, y el área de desempeño en que se desarrolla cada empleo.

De igual manera, la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Departamento, mediante concepto de radicado número 20134000078591 del 22 de mayo de 2013 indicó lo siguiente:

"En este sentido, cuando las normas hacen referencia a "funciones similares" para efectos de certificar experiencia relacionada o equivalencias para el ejercicio de un empleo, esto indica que los temas desarrollados y la forma como se ejecutan las funciones en un cargo, tienen relación directa con otro empleo del mismo nivel". (Resaltado nuestro).

Conforme a lo anteriormente descrito, podemos afirmar, que para conceder un traslado o permuta, se debe revisar que para el ejercicio de los

empleos se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño, los cuales, si son para el nivel profesional, se encuentran contenidos en el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, así como en el manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado por la entidad.

Referente a la figura del traslado, el Consejo de Estado, mediante concepto número 1047 del 13 de noviembre de 1997 señaló:

"(...) El traslado procede por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado"; también a solicitud del funcionario interesado, sí el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio.

Las normas que regulan el régimen de traslados son comunes tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los de carrera administrativa, en lo que no resulte incompatible con los estatutos de carreras especiales, porque se trata de disposiciones sobre administración de personal y no propiamente de carrera". (Resaltado nuestro).

De conformidad con la norma y jurisprudencias enunciadas, se establece que para efectuar traslados o permutas de empleados públicos, ya sea dentro de la misma entidad o de una institución a otra (Interinstitucionales), se deben cumplir las siguientes condiciones:

Que los dos empleos tengan funciones y requisitos similares entre sí.

Que en caso de permuta, no implique condiciones menos favorables para los empleados; entre ellas, que la remuneración sea igual; así mismo se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.

Ambos cargos deben tener la misma naturaleza.

Que las necesidades del servicio lo permitan.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

De esta manera, es factible realizar el traslado de un empleado público, precisando que el mismo debe ser "horizontal", ya que se trata de una forma de proveer un empleo con funciones afines al que desempeña, es decir de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares que no impliquen descenso o ascenso.

Conforme con lo expresado anteriormente, me permito dar respuesta puntual a sus interrogantes:

¿Al realizarse la Permuta yo me ubicaría en el cargo del Municipio de Santiago Putumayo y la otra persona pasaría a ocupar mi cargo en el municipio del Valle del Guamuez?

Efectivamente, en caso de permuta, los empleados "intercambiarían de empleos"

¿La vacante ofertada se va con mi traslado o se queda en el mismo lugar donde se ofertó?

Tal y como lo expresa la norma, la permuta se da entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, de esta manera, el intercambio se realiza es a través de los servidores, mientras que el cargo, sigue perteneciendo a la planta de la entidad del cual es

originario el empleo.

¿Se mueve la vacante y el funcionario o solo se mueve el funcionario?

Se reitera la respuesta dada en el punto anterior, de manera que el movimiento ocurre por parte del servidor.

Y si la persona que se ubica en mi actual cargo por algún motivo renuncia o pide su pensión antes del 11 de noviembre de 2023 ¿Qué pasa con la vacante, la ocupa quien sigue en la lista de elegibles? O al hacer este intercambio de los cargos ¿la Lista de elegibles ya no tiene aplicabilidad?

Sobre el particular tenemos que La Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad." (Subrayas y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 1960 (27 de junio de 2019), una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles, en estricto orden de méritos con la que se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Es decir, que una lista de elegibles podrá ser utilizada para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria a concurso en la respectiva entidad.

De esta manera, para la provisión del empleo que queda en vacancia definitiva, en caso de existir una lista de elegibles vigente, se deberá acudir a la misma para la provisión definitiva del empleo, en caso de no existir lista, se acudirá al encargo de los empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para su ejercicio y finalmente se podrá acudir al nombramiento provisional.

¿Existe la posibilidad de que este hecho afecte el proceso de la Permuta si esta lleva a cabo?

Una vez realizada la permuta de los empleados, no se encuentra que la vacancia definitiva de uno de ellos afecte el proceso realizado.

Por último, es importante aclarar, que corresponderá a las entidades involucradas, estudiar la viabilidad de realizar el traslado o permuta solicitada, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, de manera que se adelante el trámite de acuerdo con los lineamientos internos que se tengan establecidos para tal fin.

Si requiere profundizar en otro tema en particular relacionado con las políticas de empleo público y directrices para integración de los planes institucionales y estratégicos al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de

•	
la internet http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos procesión Técnica.	or esta
El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencio Administrativo.	)SO
ARMANDO LÓPEZ CORTES	
ARMANDO LOPEZ CORTES	
Director Jurídico	
Proyecto: Alessandro Saavedra Rincón Revisó.Maia Borja. 11602.8.4	
NOTAS DE PIE DE PAGINA	

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 04:08:11

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública